

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno.

Ref: Expropiación No. 2020 – 272

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: María Semida Ocampo Martínez y otros

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) remitió el proceso de expropiación referenciado, para que esta autoridad judicial avoque su conocimiento, en razón a que, en su sentir, ahora carece de competencia por el factor territorial para continuar su trámite.

Examinada la actuación allegada, para este juzgador, la competencia para tramitar el asunto radica en ese despacho judicial, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si ese funcionario consideraba que era incompetente para conocer de este proceso, debió manifestarlo desde el mismo momento en que estudió la demanda para su admisión, con el fin de sanear los vicios que pudieran configurar causal de nulidad, y no efectuar un supuesto “*control de legalidad*” posterior con base en una nueva jurisprudencia proferida en julio de 2020 como sucedió en este caso.

Deshacerse del proceso con base en hechos originados con posterioridad a su admisión, como es el caso aquí esgrimido, es decir, por el surgimiento de un nuevo fallo jurisprudencial, implicaría que todas las actuaciones judiciales quedarán al vaivén, pues cada vez que hubiese un pronunciamiento distinto en este sentido alteraría la competencia, creándose un “carrusel” de competencias a nivel nacional, en detrimento de los usuarios de la administración de justicia.

En segundo término, acorde con lo previsto en el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial, conllevan a este operador judicial a su acatamiento. Por tanto, como el fundamento de la decisión del Juzgado Primero de Sincelejo (Sucre), son unos pronunciamientos de

la Corte Suprema de Justicia, este despacho le da prevalencia y acoge lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, sobre los factores que determinan la competencia.

Y, para rematar, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso, *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, ...”*, como sucedió en esta actuación judicial, pues por ninguna parte del expediente se observa inconformidad de los demandados a este respecto.

Pero lo más inverosímil resulta ser, que el funcionario de conocimiento se haya dado cuenta de su supuesta incompetencia y la haya declarado después de que los extremos en litigio “conciliaron” sus diferencias y con base en ello la entidad demandante pidiera dictar sentencia anticipada según se observa en el dossier.

Por lo tanto, se solicita a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determine, en últimas, quién debe asumir el conocimiento de este conflicto, conforme lo previene el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

1º.- Negarse a avocar el conocimiento del asunto referenciado por las razones anotadas.

2º.- Solicitar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. Remítase el expediente a esa corporación.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez